

La fase de concurso consistirá en la comprobación y calificación de los méritos alegados por los aspirantes. Estos deberán ser relacionados en su curriculum vitae y acreditados en la forma establecida en la convocatoria, donde también se determinarán los criterios para la evaluación de esta fase. La calificación se realizará en función de las características del puesto de trabajo conforme a las normas establecidas reglamentariamente.

Los méritos a considerar serán los directamente relacionados con las funciones asignadas al Cuerpo, y específicamente, dirección y participación en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y formación y la producción de publicaciones e informes directamente relacionados con la actividad anterior.

Las pruebas de la fase de oposición deben determinar la capacidad y aptitud de los aspirantes. El contenido y desarrollo concreto de estas pruebas se especificarán en la oportuna Orden de Convocatoria, que al menos constará de dos fases: una práctica, que incluirá pruebas de conocimiento a nivel técnico-profesional de un idioma extranjero y una teórica, que versará sobre el estado actual del conocimiento científico-técnico del área correspondiente y su proyección de futuro.

2. Las Comisiones de Selección estarán integradas al menos por cinco miembros, teniendo en cuenta el principio de especialización. Los miembros de la Comisión serán nombrados en la Orden de Convocatoria que se realice al efecto.

3. El procedimiento para realizar la promoción interna en las especialidades creadas en el artículo 14 de la Ley 1/2003, se regirá por lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, con las particularidades que se recojan en la correspondiente convocatoria.

Artículo 33. Provisión de puestos.

1. Dentro de cada especialidad, el acceso a puestos de trabajo con mayor nivel de Complemento de Destino (Investigador Principal y Coordinador o Técnico Especialista Principal y Coordinador) se realizará por concurso de méritos específicos.

Los méritos de los participantes serán evaluados por Comisiones de Valoración establecidas al efecto. La composición y funciones de estas Comisiones serán igualmente reguladas en la Orden de Convocatoria.

2. Las Comisiones de Valoración estarán integradas al menos por cinco miembros, que serán designados teniendo en cuenta el principio de especialización.

Artículo 34. Participación e intercambios de personal en programas científicos o formativos.

1. El Instituto podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para facilitar la participación del personal de las mismas en planes, programas y proyectos en las materias de su ámbito de competencias.

2. Con carácter general la Presidencia del Instituto podrá autorizar la participación de personal del mismo en los referidos planes, programas y proyectos que requieran la colaboración de diferentes instituciones.

3. La autorización para la realización de los planes, programas y proyectos a que se alude en el apartado 1 anterior obligará al interesado a comunicar cualquier modificación que se produzca en las condiciones que motivaron la concesión por la Presidencia del Organismo, así como al cumplimiento de lo previsto en las normas reguladoras de estas situaciones.

Artículo 35. Régimen retributivo.

1. El régimen retributivo aplicable al personal del Instituto será el establecido con carácter general para el personal al

servicio de la Administración de la Junta de Andalucía con las especificidades que se señalan en el apartado siguiente y las demás que resulten de aplicación.

2. El personal a que hace referencia el artículo 14 de la Ley 1/2003, especialidades de Investigación Agraria y Pesquera y Desarrollo Agrario y Pesquero, podrá percibir, además de las retribuciones básicas y complementarias, un complemento que retribuirá de manera adecuada la actividad extraordinaria y el rendimiento especial en la investigación, formación y transferencia de tecnología que desarrolle dicho personal en los períodos que se determinen. Este complemento, se otorgará a través de una comisión evaluadora constituida al efecto, de conformidad con los criterios de evaluación objetiva y mediante un procedimiento previamente preestablecido.

DECRETO 360/2003, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Mediante la Ley 1/2003, de 10 de abril, se crea el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca, como organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo previsto en el artículo 4.1 a) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2003, de 10 de abril, se dispone que se integrarán en la estructura orgánica y funcional del referenciado Instituto la actual Dirección General de Investigación y Formación Agraria y Pesquera así como los centros que le han sido adscritos por el Decreto 53/2002, de 19 de febrero, por el que se modifica el Decreto 4/1996, de 9 de enero, sobre las Oficinas Comarcales Agrarias y otros servicios y centros periféricos de la Consejería.

En consecuencia y dado que en el Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, en su artículo 2 delimita como uno de los centros directivos de la Consejería, la Dirección General de Investigación y Formación Agraria y Pesquera, se considera que se debe proceder a la necesaria modificación de la estructura orgánica de la propia Consejería al objeto de adecuar aquélla a lo prescrito tanto en la Ley 1/2003, de 10 de abril, como en el Decreto 359/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 apartado 12 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar la estructura orgánica de las Consejerías.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2.º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y con lo previsto en la Disposición Final Primera del Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 2003,

D I S P O N G O

Artículo Unico. Modificación del artículo 2 del Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

1. Se suprime del apartado 1, del artículo 2, la referencia a la Dirección General de Investigación y Formación Agraria y Pesquera.

2. El apartado 2, del artículo 2, queda redactado como sigue:

«2. Se hallan adscritos a la Consejería de Agricultura y Pesca, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica y la Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A.»

3. El apartado 4, del artículo 2, queda redactado como sigue:

«4. Bajo la presidencia del Consejero, y para asistirle en el establecimiento de las directrices de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección, constituido por los titulares de los órganos y centros directivos de la misma, el titular de la Presidencia del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica y el Consejero Delegado de la Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A.

Podrán ser convocados, cuando se estime procedente, al Consejo los Delegados Provinciales, así como los titulares de unidades administrativas, organismos y entidades dependientes de la Consejería. En caso de ausencia o enfermedad del Consejero, el Consejo de Dirección será presidido por el Viceconsejero. El Secretario General Técnico ejercerá la secretaría del Consejo de Dirección.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 361/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores.

El Plan de Modernización del Sector Pesquero Andaluz, incluye dentro de sus objetivos el desarrollo de una regulación de la pesca marítima de recreo en aguas interiores, que recoja a su vez las condiciones para la expedición de las licencias que facultan para el ejercicio de esta actividad en el litoral andaluz. Todo ello, sobre la base de la competencia exclusiva que en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, otorga el artículo 13.18 del Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma Andaluza.

Por su parte, la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, establece en su Título IV, la ordenación

y regulación de la pesca marítima de recreo en aguas interiores, y remite a un posterior desarrollo por la Consejería de Agricultura y Pesca la concreta regulación de las condiciones para el ejercicio de esta modalidad de pesca en lo referente a las distintas clases, útiles y aparejos, períodos y zonas de veda, especies autorizadas y topes máximos de captura.

En lo que se refiere a las aguas exteriores, la Orden de 26 de febrero de 1999, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establece las normas que regulan el ejercicio de la pesca marítima de recreo en aguas de la jurisdicción o soberanía española, excluyendo las aguas interiores. No obstante, se faculta a las Comunidades Autónomas para la expedición de las licencias que autorizan el ejercicio de esta actividad dentro del ámbito correspondiente a su litoral.

El ejercicio de la actividad de la pesca marítima de recreo se desarrolla en el mismo ámbito espacial que la actividad pesquera profesional, por lo que resulta preciso una regulación normativa que sea capaz de equilibrar los distintos intereses en juego. De esta manera, se conseguirá preservar los recursos pesqueros de nuestras aguas, la necesaria protección de la biodiversidad y los valores medioambientales especialmente en los Espacios Naturales Protegidos, salvaguardar los intereses de los pescadores profesionales cuya economía depende de esos recursos y promover el legítimo esparcimiento de los aficionados a la pesca marítima de recreo.

Por otro lado, y dada la finalidad lúdica de la pesca marítima de recreo, se excluye de la misma la actividad comercial sobre los productos de la pesca, así como la utilización de determinados artes de pesca y la captura de determinadas especies, por ser propios de la actividad profesional de la pesca marítima.

La pesca marítima de recreo se configura como una actividad de ocio y deportiva, aspectos ambos sobre los que la Comunidad Autónoma de Andalucía goza asimismo de competencia exclusiva en virtud del artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía. En cuanto deporte, se habrá de respetar en todo caso los principios rectores recogidos en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, entendiéndose éste, de acuerdo con la carta Europea del Deporte, como «cualquier forma de actividad física que, a través de la participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles».

En la elaboración de esta disposición se han tenido en cuenta además varios aspectos fundamentales. En primer lugar, la repercusión que la pesca marítima de recreo tiene de cara al turismo y su lógica consideración como uno de los factores influyentes en la economía de esta Comunidad Autónoma, y en segundo término, el incremento que se ha experimentado en esta actividad, con especial incidencia en su uso desde embarcaciones y su consiguiente influencia en los recursos marinos, coincidentes en muchas ocasiones con los explotados por los propios pescadores profesionales.

Durante el trámite de elaboración de la presente norma, se ha cumplido lo previsto en los artículos 1.3 del R. (CE) 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, y 46.2 del Reglamento (CE) 850/1998 de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, en lo que se refiere a su comunicación a los servicios de la Comisión. Asimismo, ha sido consultado el sector afectado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración